

PALABRAS DEL MAGISTRADO OSCAR VARGAS VELARDE EN LA PRESENTACIÓN DE LA OBRA: *EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA DEL TRABAJADOR, UNA MIRADA HISTÓRICA ANTE UNA PROBLEMÁTICA ACTUAL*, DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME. Auditorio Justo Arosemena, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, Panamá, 25 de mayo de 2017.

Damas y caballeros:

Agradezco sinceramente la distinción que se me ha dispensado para hilvanar algunas palabras, a modo de presentación, sobre el reciente libro *El reconocimiento de derechos fundamentales de la persona del trabajador, una mirada histórica ante una problemática actual*, último aporte a la cultura nacional del doctor Cecilio Cedalise Riquelme, jurista colonense, quien le hace alto honor a su tierra y a los prohombres que a través de su azarosa existencia ha producido.

Este texto honra a la investigación jurídica en nuestro país, cultivada con esmero por el magistrado Cedalise Riquelme, tarea tan noble y relevante para cualquier profesional del Derecho como lo son la docencia, el ejercicio diario de la abogacía, el servicio a la Administración Pública, el servicio a la Administración de Justicia, el quehacer técnico en la formación de las leyes y la actividad diplomática o consular.

La obra se encuentra apropiadamente estructurada desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material. Su bibliografía es abundante y el autor hace buen uso del criterio de autores europeos, americanos y nacionales. Esa bibliografía abarca varias disciplinas: la Historia del Derecho, la Sociología, el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Procesal, el Derecho del Trabajo y el Derecho Internacional. Su redacción es fluida y desenvuelta y permite al lector comprender cabalmente no solo el hilo del discurso, sino también el pensamiento de los autores que explican las doctrinas, las instituciones y las decisiones de los tribunales de justicia.

El libro se refiere a los derechos fundamentales y el doctor Cedalise Riquelme, en cita de la doctrina, describe los elementos que se requieren para que un derecho sea calificado de fundamental; a saber: 1. Su inclusión en el catálogo

de derechos establecidos en la Constitución Política; y 2. Su mecanismo especial de defensa, por medio del cual “se asegure su eficacia o la forma de hacerlos efectivos”.

El autor utiliza el método histórico para referirse al nacimiento y al avance de los derechos individuales y los derechos sociales. De ahí que en el desarrollo de su discurso se dedique a examinar la evolución de los derechos individuales y de los derechos sociales para determinar el perfil de los derechos fundamentales del trabajador, a la luz de su reconocimiento constitucional y su eficacia. También se vale del Derecho Comparado y de la contribución de la jurisprudencia de los tribunales de países europeos y americanos para concluir con la situación de tales derechos en el régimen panameño y su tratamiento en el Proyecto de Constitución Política, que fue preparado hace unos años, a instancias de la administración gubernamental anterior, por distinguidos abogados, llamados popularmente Los Notables.

En el primer capítulo aborda con precisión la evolución histórica de los derechos individuales y se refiere a ellos desde la Carta Magna arrancada al rey inglés por los nobles y barones en 1215 hasta la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, suscrita el 4 de julio de 1776, la Constitución de los Estados Unidos de América promulgada en 1787 y la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Estos derechos individuales fueron consagrados en las constituciones del siglo XIX, signadas por el liberalismo político y económico que propugnó por la primacía del individuo sobre el Estado, como reacción lógica al absolutismo monárquico, que en América Latina se tradujo en el sistema colonial de más de tres siglos de vigencia, que instauró de modo cruel la sumisión, la esclavitud y el vasallaje contra los naturales de esta región, de tal forma que la conducta de los individuos estuvo sometida al control absoluto de ese régimen totalizador, que con sus normas y sus disposiciones no solo regulaba y disponía lo relativo a la vida pública, sino también lo concerniente a los más variados aspectos de la vida privada de los americanos.

Los derechos sociales surgieron mucho después, impulsados por las luchas del movimiento obrero y la sangre derramada -por las inequidades de la Revolución Industrial- en pos del trabajo digno que permitiera una vida humana y decorosa. El libro registra las primeras constituciones en la historia de la Humanidad que reconocieron los derechos sociales, producto de movimientos revolucionarios: la Constitución de Querétaro en 1917, derivada de la Revolución mexicana; la Constitución Rusa en 1918, a consecuencia de la Revolución bolchevique, revoluciones que este año cumplen su centenario, y la Constitución de Weimar en 1919, corolario del movimiento socialdemócrata alemán, que convirtió el Imperio en República, camino social que después emprendieron otras constituciones como la de la República española en 1931 o de la Francia en la Tercera República, entre otras, al consagrar inequívocamente los derechos a favor de los sectores más desposeídos de la sociedad.

Es imperdonable que autores europeos y algunos americanos, sea por malicia, desconocimiento, olvido o prejuicio ideológico, omitan la importancia de la Constitución mexicana y de la Constitución Rusa como pioneras en materia de los derechos sociales. Es más, afirman sin sonrojo, como lo hace recientemente un autor colombiano, que la Constitución alemana de 1919, es la primera que hace referencia a las cláusulas sociales. Imperdonable error.

El doctor Cedalise Riquelme coloca las cosas en su justa dimensión y no solo alude al carácter fundador en este tema de la Constitución mexicana, sino que refleja con honestidad el rol despeñado por la Constitución de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia, la antecesora de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que incorporó en su texto la declaración de los “Derechos del pueblo trabajador y explotado”, elaborada por Vladimir I. Lenin. Esta Constitución fue la primera en la Historia de la humanidad que estableció la “República de los Soviets de diputados obreros, soldados y campesinos”, con la misión esencial “de abolir toda explotación del hombre por el hombre”. Es decir, un Estado de nuevo cuño, frustrado antes en Francia con la derrota militar de los obreros parisinos en la Comuna de París, pero robusto y en marcha en la Rusia revolucionaria de la época.

Me refiero a la República de los trabajadores y para los trabajadores que existió aproximadamente por tres cuartos de una centuria.

Luego el libro aborda la cuestión de la exigibilidad de los derechos tanto individuales como los sociales.

Los derechos individuales, que conciben a la persona como una individualidad dotada de facultades naturales e inalienables, tarde o temprano fueron acompañados con los mecanismos procesales para garantizar su ejercicio. No cabe duda de la exigibilidad de estos derechos, denominados también civiles y políticos que, al margen de los mecanismos ordinarios organizados para su pacífico goce y realización, se han diseñado los mecanismos extraordinarios para su eficaz protección cuando los servidores públicos los vulneran flagrantemente. El primero de estos mecanismos extraordinarios fue el recurso o la acción de hábeas corpus para la exigibilidad de la libertad personal cuando es conculcada por la arbitrariedad. Basta recordar que desde la Constitución Política de 1904 se incorporó entre nosotros esta garantía, que se mantiene hasta nuestros días, para la recuperación de la libertad personal tras la detención o prisión ilegal. En este sentido, el Estatuto expresaba que toda persona detenida o apresada sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en la Constitución o en las leyes, debía ser puesta en libertad, a petición suya o de cualquier otra persona. El segundo fue la acción o el recurso de tutela, denominado entre nosotros amparo, dirigido a garantizar el ejercicio de los otros derechos reconocidos en los estatutos constitucionales. Pero, esta garantía en nuestro suelo solo vino a ser incorporada a la Ley Suprema treinta y siete años después, es decir, con la Constitución Política de 1941.

Si bien los derechos sociales están debidamente cimentados en el constitucionalismo moderno, su exigibilidad en el mundo capitalista no ha corrido pareja con su reconocimiento. ¿Son los derechos sociales judicialmente exigibles? Se afirma que estos derechos, también nombrados derechos económicos, sociales y culturales, son de segunda generación y, por lo tanto, no son exigibles judicialmente. Bueno depende como se les mire. Por ejemplo, los textos constitucionales de países como el nuestro indican que, en el campo laboral, el

derecho al trabajo es un derecho del individuo. ¿Pero la pregunta obligada es: ¿puede el beneficiario de este derecho exigirlo mediante acciones procesales ante las autoridades judiciales? Es evidente que no. El sistema capitalista no está obligado a proveerles puestos de trabajo a quienes carezcan de ellos, porque las plazas de empleo dependen de dos fuentes: la estatal y la iniciativa privada. El Estado, a través del Gobierno, únicamente tiene la obligación de adoptar políticas encaminadas a lograr el pleno empleo. Por lo tanto, dónde queda la efectividad de ese derecho ¡Vana ilusión del constituyente! Ahora bien, ¿es justiciable el Trabajo del Trabajo? No cabe la menor duda que sí, pues para eso están instituidos la jurisdicción de trabajo y los tribunales de trabajo, para hacer que se cumplan los derechos laborales, constitucionales y legales, a través de las acciones ordinarias. Si bien es discutible la procedencia de las acciones extraordinarias dentro de la jurisdicción de las garantías constitucionales en todo el elenco de los derechos laborales, no cabe la menor duda de su admisibilidad cuando se expiden medidas estatales que transgreden derechos surgidos del Derecho Colectivo de Trabajo como lo son el derecho a la sindicalización, el derecho a la negociación colectiva, el derecho a la convención colectiva y del derecho a la huelga.

El autor tempranamente en este punto califica los derechos de los trabajadores en el marco de derechos fundamentales, tema que puede despertar una sana polémica. Luego de examinar las diversas hipótesis doctrinales sobre su exigibilidad o inexigibilidad, o su exigibilidad directa o exigibilidad indirecta, propugna por su protección en la esfera constitucional cuando se producen las violaciones verticales, es decir, las emanadas de las autoridades públicas, así como la protección constitucional cuando suceden las violaciones horizontales, o sea, las emergentes de los particulares, entiéndase de los empleadores. Así, dice textualmente: “estimo que los derechos fundamentales cuya vinculabilidad se impone al Estado como a los particulares, debe ser aplicada en forma directa sin importar su naturaleza o contenido, habida cuenta que no puede ser excusa que su realización dependa del desarrollo legislativo o de cualquier motivo que resultan obstáculos y demoras injustificadas ante una situación reconocida debido a la condición humana”.

En el capítulo segundo aborda el aporte de la Ley Fundamental de Bonn de 1949 y la obra de los juristas alemanes sobre los derechos fundamentales y sus efectos ante terceros, la vigencia de los derechos inespecíficos en el ámbito laboral con el ingreso de los derechos ciudadanos en la empresa y los límites de los poderes jurídicos del empleador. Además, la eficacia de tales derechos en las relaciones laborales con su ámbito de validez y los procedimientos especiales de tutela laboral, las acciones constitucionales como garantías indispensables para su disfrute. Por último, la solución de los conflictos entre estos derechos fundamentales y la solución de los conflictos estos y los poderes empresariales con el uso de los criterios de la ponderación y de la proporcionalidad.

El texto transita por la legislación y la jurisprudencia comparadas que han incorporado los derechos de los trabajadores a la categoría de derechos fundamentales. Recorre la doctrina y la jurisprudencia alemana después de la Segunda Guerra Mundial, y da relieve a la jurisprudencia que extendió los derechos fundamentales de su dimensión individual y su tradicional protección frente al Estado a la dimensión social, que se desenvuelve en el ámbito público como privado, dada la relación jurídica existente entre particulares que exige la adecuada tutela de los trabajadores, ubicados estos en situación de subordinación jurídica ante el empleador y que requieren de mecanismos de amparo, de garantías de integridad, ante la violación de sus derechos constitucionales específicos e inespecíficos.

Acto seguido el autor realiza un recorrido por varios países europeos (Francia, España y Portugal) y distintos países americanos (Colombia, Chile y El Perú), sobre este tema que en algunos casos consta explícitamente insertado en el texto constitucional respectivo, cuyas normas permiten el resguardo de los derechos ante los actos de los particulares. El doctor Cedalise Riquelme se adentra en el controvertido tema de la protección de los derechos laborales inespecíficos de los trabajadores: la vida, la libertad, la igualdad, la intimidad, la dignidad, la honra en el seno de la empresa. Explica los problemas y los diversas soluciones que se presentan en la garantía de estos derechos, como por ejemplo, el derecho a la

intimidad vulnerado con la instalación de las cámaras de vigilancia en el centro de trabajo, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones contravenido con la revisión del correo electrónico, el derecho a la libertad de conciencia o pensamiento quebrantado en la objeción de conciencia cuando se dictan órdenes o el derecho a la libertad de creencias religiosas o de culto transgredido así mismo por las órdenes o instrucciones impartidas en la actividad empresarial.

El capítulo tercero aborda la fuerza vinculante de la Constitución Política en las relaciones laborales, en lo que se denominado el Estado Social de Derecho, pieza clave del Estado Constitucional de Derecho. Aquí se plantea el triunfo de la supremacía constitucional en la defensa de los derechos del trabajador como persona, entre ellos la dignidad humana, en el ámbito de la Revolución Tecnológica que deben ser protegidos debidamente por el andamiaje jurídico-laboral.

El autor lleva a cabo el recuento histórico de los derechos individuales y sociales en nuestro país para luego calificar de derechos inespecíficos de los trabajadores, recogidos en las normas de nuestra Constitución, como lo son la libertad corporal, la igualdad jurídica, la inviolabilidad de correspondencia, la libertad religiosa y la libertad de pensamiento, entre otros, que conforme a la reforma constitucional del 2014 constituyen derechos mínimos, de modo que se permite incorporar otros derechos a los existentes en el texto constitucional, como es el caso de derechos humanos contenidos en tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, al tenor de jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Después se aboca a darnos a conocer el tratamiento de la jurisprudencia de los tribunales laborales, en cuanto al tema del reconocimiento de los derechos fundamentales en el perímetro empresarial. Son comentados los pocos precedentes que existen, los cuales discurren en el caso omiso del derecho a la intimidad cuando se grabó la conversación de la trabajadora sin su permiso o del derecho a la correspondencia privada cuando se le revisó al trabajador su correo electrónico. Todo esto implica la necesidad de repensar el valor de estos derechos

fundamentales en las controversias laborales cuando existe perjuicio en su contra por parte de la organización empresarial.

Finalmente, la obra se muestra conforme con el Proyecto de Constitución Política, preparado hace pocos años, el cual expresamente reconoce a los trabajadores la intangibilidad de sus derechos fundamentales en el centro de trabajo en el marco de un catálogo ampliado. Para garantizar la integridad de la Constitución y de estos derechos se crea la Corte Constitucional, cuyas funciones se examinan en el texto.

Ahora, unas palabras sobre el autor. Al magistrado Cecilio Cedalise Riquelme lo conocí hace casi treinta años cuando leí su primer trabajo de investigación intitulado el *in dubio pro operario*, cuyo original me mostró su mentor, el insigne historiador y abogado don Armando Muñoz Pinzón -en ese tiempo miembro del consejo editor de la revista cultural Lotería-; trabajo investigativo que mereció el asentimiento de ese consejo editor y, por ende, su debida publicación en uno de los números de esa prestigiosa revista panameña, que acaba de cumplir setenta y cinco años de existencia.

Luego lo conocí personalmente en el Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, donde presté servicios por largos años y gracias a nuestra afinidad por la disciplina laboral, sus ansias por profundizar en el conocimiento científico y su carácter humano, establecimos una sólida relación de amistad que se mantiene en el tiempo y en el espacio. De esa época recuerdo sus puntuales aportes al *Anuario de Derecho* y al *Boletín de Informaciones Jurídicas*. Una de las grandes satisfacciones del plantel de investigadores ocurrió cuando nos enteramos que un trabajo suyo sobre el tema del Derecho Colectivo del Trabajo fue comentado extensamente y de modo muy positivo en una revista judicial argentina con la cual el Centro de Investigación sostenía inveterado intercambio de publicaciones.

Hace exactamente diez años que escribí estas palabras:



“El distinguido abogado laboralista Cecilio Cedalise Riquelme me ha encomendado la grata tarea de prologar esta obra intitulada *La impugnación de los convenios colectivos* y subtitulada *Análisis crítico sobre la legitimación, motivos y tramitación procesal*, que constituye un valioso aporte a la bibliografía nacional, pues contiene el estudio agudo y sugestivo de problemas que gravitan en el ámbito sindical, profesional, administrativo y procesal.

El abogado Cedalise Riquelme, es un panameño consagrado a la disciplina laboral, quien se caracteriza por su amistad sincera, por su condición de colonense raigal y panameño de mérito, así como por su respetabilidad profesional y su ingenio analítico, está abroquelado de profundos conocimientos jurídicos y artillado de una experiencia enriquecedora en la judicatura laboral y en el foro, que ha sabido verter en los diferentes libros, ensayos y artículos que con esfuerzo han sido publicados.

En cuanto a su formación, el autor cuenta con una Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas –lograda en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá-, y una Maestría en Derecho del Trabajo –también obtenida en la Universidad de Panamá- sólida preparación académica acompañada de un fructífero Curso sobre Normas Internacionales de Trabajo para Magistrados, Jueces y Docentes en Derecho, auspiciado por el Centro de Formación de la Organización Internacional del Trabajo y la Universidad EAFIT de Medellín, Colombia, el cual fue cofinanciado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Italiana.

En cuanto a su andar por los caminos profesionales, el magíster Cedalise Riquelme fue Juez Seccional de Trabajo en la Jurisdicción Especial de Trabajo, por más de un lustro, ha ocupado en la Zona Libre de Colón el delicado y significativo cargo de asesor legal y, actualmente, se desempeña con mucho éxito en calidad de abogado litigante y consultor de empresas privadas e instituciones públicas”.

Hoy me ratifico en esas palabras, que se redoblan con los otros méritos académicos alcanzados como su doctorado en Derecho, con especialidad en el Derecho del Trabajo, su brillante tesis sustentada ante jurados nacionales e internacionales, su reincorporación a la cátedra universitaria y su incansable labor en la publicación de obras jurídicas de valía. Además, se redoblan con sus otros

méritos profesionales, primero como consultor del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y ahora como magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Solo me resta felicitar al magistrado Cedalise Riquelme y a su familia por su excelente obra pionera en este campo y exhortarlo a que prosiga en ese anchuroso sendereo de las publicaciones jurídicas, brindando con su próximo libro más luz y orientación en torno a los derechos fundamentales de los trabajadores panameños.

Muchas gracias.